

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana — Sección 5ª

*Reglamento provisional para la administración general de caminos y peajes.*

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar, que mientras se da una ley que arregle definitivamente la administración general de caminos y peajes, se observe el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL.

Art. 1º La planta de la administración general de caminos y peajes, será por ahora la siguiente:

Un administrador general con el sueldo anual de.....	\$ 3,000
Un oficial primero, jefe de la sección de correspondencia, idem, idem.....	1,800
Un oficial segundo, tenedor de libros y jefe de la sección de contabilidad, id. id....	1,500
Un escribiente de correspondencia, id. id.	800
Un auxiliar de libros, id. id.....	800
Un idem idem de correspondencia y archivo, idem.....	500
Un id. id. de id. id. id.....	400
Un id. id. de contabilidad, id. id.....	360
Un portero, id. id.....	300

Un mozo de oficios, id. id.....	192
Gastos menores de oficina.....	300

2º El administrador podrá admitir en la oficina en calidad de meritorios, sin sueldo ni gratificación de ninguna especie, hasta tres individuos, dando cuenta al ministerio de fomento.

3º El administrador podrá admitir las propuestas de igualas por pago de peajes de tramos cortos que se le hagan, sujetándolas á la aprobación del ministerio de fomento; y para evitar las dudas que se han ofrecido respecto del cobro á los introductores de productos naturales, que celebran igualas por el tramo que excede del radio que el arancel concede á los vecinos de las capitales, y á los de las ciudades, pueblos, haciendas, ranchos, etc., se declara que en estos casos el radio debe medirse desde el centro del lugar de donde los productos se extraigan, hasta el de aquel á donde se introduzcan.

4º Para el tránsito de los objetos que comprenda una iguala aprobada, expedirá la administración patentes, en la forma que crea conveniente, á condición que espresen el número de objetos que han de transitar, el de las veces que lo han de hacer diaria, semanaria ó mensualmente, la oficina por donde han de hacer el tránsito, y el nombre de la persona que celebra la iguala.

5º Puede igualmente admitir, con la aprobación del ministerio, el pago de peajes en esta capital, aun por



tramos largos ó líneas enteras de caminos, pudiendo rebajar en favor de los interesados hasta un cinco por ciento del peaje que deban causar.

6.º Además de las escepciones que concede el art. 6.º de la ley de 25 de Julio de 1853, se declara que los diputados al congreso general están exentos de pagar peajes á su tránsito por los caminos de la República durante su encargo.

7.º El administrador puede hacer ó autorizar cualquier gasto extraordinario que no esceda de cincuenta pesos; pero para los que pasen de esta cantidad, recabará la aprobacion del ministerio de fomento.

8.º Las cuentas de la administracion serán revisadas por la contaduría de propios, en donde las rendirá el administrador en los términos y plazos prevenidos por las leyes.

9.º El administrador general, para el cobro de las cantidades que por cualquiera título se adeuden á la renta, usará de la facultad económico-coactiva, pudiendo conceder el uso de ella á los recaudadores, directores y visitadores en los casos que crea necesarios.

10. Las obras que se ejecuten en los caminos consignados ó que se consignen á la administracion general, estarán á cargo de los directores que nombre el ministerio de fomento, con quien se entenderán directa y exclusivamente en todo lo relativo á la construccion de las mismas obras, variaciones de caminos, presupuestos y todo lo concerniente á su comision.

11. Los directores solo se entenderán con la administracion general de caminos para el cobro de sueldos y para el pago de las memorias semanarias de gastos acordados previamente para el ministerio de fomento, cuyas memorias serán formadas y firmadas por los respectivos sobrestantes, y autorizadas con el visto bueno de los mismos directores.

12. Un reglamento espedido por el ministerio de fomento determinará la dependencia directa de los directores con dicho ministerio, sus atribuciones y obligaciones.

13. Los directores de caminos remitirán mensualmente al ministerio de fomento, con quince dias de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogar en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demas dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se le consignen, y aprobado que sea por dicho ministerio, se pasará á la administracion de caminos y peajes para los efectos de los artículos siguientes.

14. La administracion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

15. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitúe donde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion



ó situacion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

16. Cada dia último de mes cortarán sus cuentas los directores, para dirigirlas á la administracion por el primer correo del mes siguiente. Esas cuentas deberan comprender:

Una cuenta corriente ó corte de caja en que consten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden en que se numeran en las carpetas de comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la direccion con sus recibos: otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por el ministerio de fomento, con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos: otra de las rayas de operarios en que consten sus clases, nombres dias, puntos en que han trabajado, jornal que rayan, é importe total: estas memorias estarán firmadas y juradas por el sobrestante respectivo, y segun se previene por el art. 11, con el visto bueno del director: otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy por menor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando tambien la compostura de herramienta y utensilios, y las demas carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden.

17. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de alta y baja de herramienta.

18. La administracion general propendrá al ministe-

terio de fomento, siempre que lo crea conveniente, las instrucciones particulares que en su concepto deban darse á cada director para el mejor desempeño de su encargo y para la inspeccion de otros caminos.

19. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexion con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio del interes general, y dará cuenta al ministerio de fomento, á quien remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto á fin de que recaiga la correspondiente resolucion.

20. Los directores de los caminos deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecucion de las operaciones, y para el desempeño de sus respectivos trabajos.

21. Para la policia de los caminos se observarán las prevenciones insertas en los aranceles de peajes de 23 de Febrero de 1856.

22. La administracion general de caminos formará y mandará mensualmente al ministerio de fomento una noticia que detalladamente contenga: 1.º, los productos de la renta; 2.º, los gastos de recaudacion y administracion; y 3.º, la existencia líquida que queda para el siguiente mes.

23. El administrador general con aprobacion del ministerio de fomento, establecerá el cobro de peajes en los caminos cuya compostura se emprende, situando las recaudaciones que juzgue convenientes en las carreteras



generales, y los contrapeajes necesarios para evitar el fraude aun en los caminos de travesia.

24. Fijará con la aprobacion del mismo ministerio el arancel que debe regir en cada tramo ó línea de camino, observándose respecto del cobro las prevenciones insertas en los aranceles de 23 de Febrero de 1856.

25. Las autoridades locales prestarán á los empleados del ramo de peajes, los auxilios que les pidan para establecer sus oficinas ó para llevar á efecto el cobro en caso de resistencia de los transeuntes, no conociendo sin embargo de los asuntos de caminos y peajes, por ser del resorte esclusivo de la administracion del ramo.

26. Los gobernadores de los Estados vigilarán la conducta de los empleados en las oficinas de peajes, poniendo en conocimiento del ministerio de fomento las faltas ó abusos que noten ó se les denuncien, para que previa la respectiva averiguacion, sean castigados como corresponda.

27. Los empleados de las oficinas de peajes deberán estar en el lugar de su destino quince dias despues de que se les espida el nombramiento, pues de lo contrario se entenderá que renuncian su empleo.

28. Para el mejor servicio de la renta, el administrador, con la aprobacion del ministerio de fomento, nombrará los visitadores que juzgue necesarios.

29. Los sueldos de éstos se fijarán en atencion á las circunstancias particulares del tramo á que se les destine; pero no podrán esceder de cien pesos mensuales.

30. No se les pasará por mas gasto que su sueldo, del cual solo disfrutarán cuando estén en actual servicio.

31. Sus sueldos les serán satisfechos por las oficinas de peajes del tramo que visiten, precisamente por quincenas vencidas, y previas las ordenes de la administracion.

32. Estarán esclusivamente sujetos á la administracion del ramo, la que los podrá mandar cesar en su comision cuando no los considere necesarios, y destinarlos indistintamente á los tramos que juzgue conveniente.

33. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de estas prevenciones serán resueltas por el ministerio de fomento, así como las dificultades que se presenten en los casos no previstos.

México, Mayo 11 de 1857.—*M. Siliceo.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que habiendo representado al gobierno la junta superior de gobierno de la Academia nacional de nobles artes de San Carlos, que la renta de la lotería puede



perjudicarse notablemente con lo dispuesto en el decreto de 2 de Abril del presente año, porque bajará la venta de billetes á consecuencia del descuento que se impone á los premios que se reparten en el público, y no queriendo que por ningun motivo sufra demérito una renta que está destinada á objetos de una utilidad tan reconocida, en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La contribucion de cuatro por ciento sobre los premios de las loterías de la Academia de S. Carlos y de la Colegiata de Guadalupe, de que habla el decreto de 2 de Abril del presente año, solo la causarán los premios que queden en el fondo de las dichas loterías.

Art. 2.º La Academia de San Carlos contribuirá de sus propios fondos con mil pesos mensuales, para el objeto á que por el citado decreto se destina el cuatro por ciento referido.

Art. 3.º Tanto el producto del cuatro por ciento de los premios que queden en el fondo de las loterías, como los mil pesos de que se habla en el artículo anterior, se entregarán por el tesorero de la Academia al inspector de instruccion pública; el primero, tres dias despues de verificado cada sorteo, y los segundos el dia último de cada mes, comenzando desde 31 del actual. El inspector llevará por cuenta separada este fondo, con esclusiva aplicacion al colegio de educacion secundaria para niñas, que crió el decreto de 3 de Abril de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en consideracion á que por la importancia de la plaza de Veracruz, siempre debe existir en ella una fuerza respetable para su guarnicion y la de la fortaleza de Ulúa: que ademas se encuentra en dicho puerto la mayor parte de la marina, y el presidio, y que á todos los individuos que forman aquellas y se hallan en éste, se les debe atender en sus enfermedades:

Considerando tambien que en virtud de las que son endémicas en aquel clima, debe resentir la tropa sus es-



tragos, lo cual hace indispensable proporcionar al hospital militar establecido ya de muchos años atrás, todos los elementos necesarios para que corresponda dignamente á su objeto, he venido en decretar, usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, lo siguiente.

Art. 1.º Se declara hospital militar permanente de primera clase el provisional de Veracruz, quedando sujeto á las prevenciones del reglamento de 1.º de Abril de 1855 que dejó vigente el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado. El erario nacional le abonará por cada enfermo que reciba cuatro reales diarios de sobrestancias.

Art. 2.º Se restablece una plaza de profesor de hospital con el sueldo, consideraciones y obligaciones que señala el referido reglamento de 1.º de Abril, para que tenga ese carácter el oficial de sanidad á quien se nombre para encargarse del de Veracruz.

Art. 3.º Se señalan los médicos cirujanos de ejército, y cinco ayudantes primeros para que sirvan en el hospital y guarniciones de Veracruz y Ulúa, proponiendo la inspeccion general á los que crea aptos para estos destinos. En el caso de guerra ó epidemia podrán aumentarse estas plazas segun sea necesario en clase de provisionales.

Art. 4.º El profesor y médicos cirujanos del hospital de Veracruz, formarán un nuevo reglamento para el mejor servicio y orden interior de dicho establecimiento,

sin contravenir al de 1.º de Abril de 1855 que es la base de su régimen y contabilidad, remitiéndolo á la inspeccion general del cuerpo médico, para que ésta previo el exámen é informe del consejo, lo eleve á la aprobacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido disponer se recuerde á los tribunales y juzgados de toda la República, la mas puntual observancia de los artículos de la ley de 23 de Noviembre de 1855, relativos á la supresion de los fueros eclesiástico y militar, y previniéndoles que bajo ningun pretesto ni motivo pasen por acto alguno por el que se pueda entender que se reconoce ó tolera la existencia de algun tribunal de



los que se destruyeron por la citada ley. Y lo comunico á V. E. para que se sirva hacerlo al tribunal superior de ese Estado, y á todas las autoridades judiciales del mismo, recomendándoles muy eficazmente la vigilancia en el cumplimiento de esta suprema disposición.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.

Ha sabido el Exmo. Sr. presidente sustituto con el mayor disgusto, que algunos de los jefes de la guarnicion, contraviniendo á las repetidas órdenes que se tienen dadas, han tomado de leva á muchos ciudadanos para aumentar la fuerza de sus respectivos cuerpos, y como esto es de la facultad del señor gobernador del Distrito, porque solo S. E. puede hacer la calificacion de los vagos, y de los que deben ser destinados al servicio de las armas, dispone el mismo Exmo. Sr. presidente que V. S. manifieste á los jefes de los cuerpos el desagrado con que ha visto este abuso, y que les prevenga que no se repita, bajo el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad que les resulte, y que á mayor abundamiento, se dará orden á la comisaría para que no pase por caja á ninguno de los individuos que se

cojan para el servicio militar de una manera tan arbitraria, á fin de evitar los males que resultan á la poblacion, pues siempre que se considere oportuno y conveniente se pedirán reemplazos á las autoridades competentes, para que los faciliten en los términos legales.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que por lo relativo á los cuerpos de guardia nacional, se comunica esta resolucion al Exmo. Sr. gobernador del Distrito, para que dicte por su parte las órdenes que crea convenientes á este respecto.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se establece una escuela normal, á la que tendrán obligacion de concurrir todos los maestros y



maestras de primeras letras de esta capital pagados por los fondos del Distrito federal ó de la municipalidad.

Art. 2º Quedarán exentos de esta obligacion los maestros de ambos sexos que tengan una salud quebrantada, y los que pasen de cuarenta años, á menos de que éstos quieran gozar del beneficio de la enseñanza normal, y lo pidan espresamente.

Art. 3º Se admitirán igualmente al curso hasta treinta alumnos (quince de cada sexo), cuyo número se reducirá á doce (seis de cada sexo) al cabo de dos meses de enseñanza, despues de sufrir un exámen en que manifiesten el estado de sus conocimientos. Los alumnos mas adelantados serán los preferidos.

Art. 4º El curso normal se abrirá el dia 15 de Junio del corriente año, y durará dos consecutivos, sin otra interrupcion que unas vacaciones de quince dias en la pascua de Resurreccion, y de ocho en la de Navidad.

Art. 5º El curso normal se dará en el colegio de San Juan de Letran, y durará dos horas y media cada dia, comenzando á las siete en punto de la mañana y acabando á las nueve y media.

Art. 6º El programa de la enseñanza es el siguiente:

PRIMER AÑO.

- 1º Gramática castellana (las cuatro partes.)
- 2º Comparacion entre sí de las gramáticas de la Academia, de Salvá, de Martinez López, de Mata y Araujo, y de Herranz y Quiróz.

- 3º Gramática general ó filosofia del lenguaje.
- 4º Ejercicios diarios de ortografia y puntuacion; y de análisis de analogía y sintáxis.
- 5º Aritmética práctica completa.
- 6º Aritmética razonada con la teoría de las progresiones y de los logaritmos.
- 7º Mitología, Teogonía é historia de los héroes.
- 8º Lectura en alta voz.

SEGUNDO AÑO.

- 1º Ejercicios continuados de ortografia y puntuacion y de ambos análisis.
- 2º Ejercicio de estilo epistolar.
- 3º Ejercicios continuados de aritmética práctica y razonada.
- 4º Algebra (los dos primeros grados.)
- 5º Geometría (para los hombres.)
- 6º Geografia universal.
- 7º Cosmografia.
- 8º Compendio de historia sagrada.
- 9º Compendio de historia de México.
10. Escritura inglesa.
11. Principios de pedagogia y de urbanidad.

Art. 7º Los alumnos que se presenten, deberán tener á lo menos diez y ocho años de edad.

Art. 8º No se admitirá ningun alumno que no sepa bien leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética con números enteros.



Art. 9.º Los alumnos que se admitan al curso, presentarán un certificado de buenas costumbres, espedido por la autoridad competente.

Art. 10. El curso normal se dará por un profesor único, que será al mismo tiempo director de la escuela, y que dependerá inmediatamente del ministerio de instrucción pública, á cuyas órdenes quedará sujeto en lo relativo á las obligaciones de su empleo.

Art. 11. Deberá el director dar sus cátedras con la mayor exactitud, y no podrá disponer de mas de un dia cada mes, sin prévia concesion de una licencia que pida al ministerio del ramo, á menos que la falta de asistencia proceda de enfermedad.

Art. 12. Se asigna al director el honorario de dos mil pesos anuales, que se le pagarán por mesadas cumplidas de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos cada una.

Art. 13. Los maestros y alumnos de la escuela normal sufrirán dos exámenes: uno al fin del primer año escolar, y otro al terminar los estudios del curso.

Art. 14. El exámen preliminar que han de sufrir los alumnos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º, se hará por el director de la escuela en presencia de tres calificadores nombrados por el ministerio de instrucción pública, los cuales designarán por mayoría de votos quiénes han de ser los preferidos. Este exámen durará por lo menos un cuarto de hora para cada uno de los que lo sufran.

Art. 15. El segundo se verificará por tres sinodales, uno de los cuales será el mismo director de la escuela, y los otros dos los nombrará el ministerio del ramo. La duracion del exámen será por lo menos de media hora por cada uno de los que lo sufran.

Art. 16. El tercero se hará por cinco sinodales, uno de los cuales será el espresado director. Durará de cuatro á cinco horas cada individuo.

Art. 17. A los ocho dias de celebrado este último exámen, se remitirá á cada uno de los maestros de ambos sexos que lo haya sufrido, un certificado en que consten los ramos de enseñanza que haya cursado con aprovechamiento, y las calificaciones que haya merecido de los sinodales. Espedirá esta certificacion el director y lo avisará al ministerio del ramo.

Art. 18. Los alumnos de ambos sexos de la escuela, recibirán á mas del certificado de que habla el artículo anterior, un diploma que los acredite como directores de las escuelas de la nacion.

Art. 19. La distribucion de los diplomas y certificados se hará en una solemne funcion de premios presidida por el ministro de instrucción pública.

Art. 20. Los alumnos de la escuela obtendrán la preferencia para la direccion que soliciten de cualquiera escuela vacante, y se les irá colocando por su orden, segun las calificaciones que hubieren merecido.

Art. 21. Mientras no se desproporcione esta coloca-